

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.
Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 19 de Septiembre de 1915.)

NUM. 2.219.

GOBIERNO CIVIL.

CASAS PARA OBREROS.

CIRCULAR NÚM. 114.

Debiendo procederse en el día de mañana á la adjudicacion y sorteo de las casas y solares construídas en esta Capital en el barrio de «La Farola» á que se refiere la Circular de este Gobierno de 14 de Agosto último, inserta en el «Boletín oficial» de 16 del mismo mes, y atendiendo á las reiteradas instancias de varios interesados que desean suscribirse, se prorroga la admision de instancias hasta el día 10 de Octubre próximo, y debidamente se hará público el sitio, día y hora en que se celebrará el concurso y sorteo para la adjudicacion de referidos inmuebles.

Lo que se hace público para general conocimiento de los interesados.

Valladolid 18 de Septiembre de 1915.

El Gobernador interino,

Gerardo Gaviñanes.

NUM. 2.205.

GOBIERNO CIVIL.

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

CIRCULAR NÚM. 115.

Habiéndose presentado las epizootias á que se refiere la relacion que á continuacion se inserta, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 12 del Reglamento para la ejecucion de la Ley de epizootias vigente, con esta fecha, y en uso de las facultades que me están conferidas, hago la declaracion oficial de dicha enfermedad, debiéndose, por tanto, cumplir exactamente lo dispuesto para la misma en el Reglamento de referencia.
Valladolid 16 de Septiembre de 1915.

El Gobernador civil interino.

Gerardo Gaviñanes.

Relacion que se cita

Inspeccion provincial de Higiene y Sanidad pecuarias de la provincia de Valladolid.

Enfermedad presentada, viruela; término municipal infectado, Castronuevo de Esgueva; sitio en que radican los animales enfermos, pagos de Labajo y Sallerillo; zona declarada infecta. Límites: Norte camino de San Quiroce, Sur carretera Valladolid á Tórtoles y Este carretera provincial; zona declarada sospechosa, una zona de doscientos metros á contar desde los límites marcados; especie á que pertenecen los animales infectados, ovina; número de atacados, diez; sospechosos, diez y seis; dueño de los mismos, D. Leon Calvo Torres.

Medidas adoptadas.—Denuncia de la enfermedad y aislamiento de los enfermos y sospechosos.

Medidas que se deben poner en práctica.—Aislamiento de los enfermos y sospechosos, inoculacion de los mismos, destruccion de cadáveres, desinfeccion, empadronamiento y marca de enfermos y sospechosos.

Enfermedad presentada, viruela; término municipal infectado, Ciguñuela; sitio en que radican los animales enfermos, pagos del Martinico y Villagarcía; zona declarada infecta. Límites: Norte casas de Ciguñuela; Sur raya de Simancas, Este raya de Simancas y Oeste camino de Robladillo; zona declarada sospechosa, una faja de doscientos cincuenta metros á contar desde los límites marcados; especie á que pertenecen los animales infectados, ovina; número de atacados, cincuenta y cuatro; dueño de los mismos, D. Damaso y D. Emiliano García.

Medidas adoptadas.—Denuncia de la enfermedad y aislamiento de los enfermos y sospechosos.

Medidas que se deben poner en práctica.—Aislamiento de los enfermos y sospechosos, inoculacion de los mismos, destruccion de cadáveres, desinfeccion, empadronamiento y marca de los enfermos y sospechosos.

Enfermedad presentada, viruela; término municipal infectado, Cervillejo de la Cruz; sitio en que radican los animales enfermos, corral de Teófilo Pérez; zona declarada infecta, el citado corral; zona declarada sospechosa, no se hace declaracion por hallarse secuestrados los animales infectados; especie á que pertenecen los animales infectados, ovina; número de atacados, cinco; encargado de los mismos, D. Teófilo Pérez.

Medidas adoptadas.—Denuncia de la enfermedad, aislamiento de los enfermos y secuestro de los enfermos.

Medidas que se deben poner en práctica.—Aislamiento de los enfermos, destruccion de cadáveres y desinfeccion.

Enfermedad presentada, viruela; término municipal infectado, Velascávaro; sitio en que radican los animales enfermos, aldea de Fuenteapiedra; zona declarada infecta, corral del dueño de los animales; zona declarada sospechosa, no se hace declaracion alguna por hallarse secuestrados los enfermos; especie á que pertenecen los animales infectados, ovina; número de atacados, cinco; dueño de los mismos, D. Nicolás Diez Huete.

Medidas adoptadas.—Denuncia de la enfermedad, aislamiento de los enfermos y secuestro de los enfermos.

Medidas que se deben poner en práctica.—Aislamiento de los enfermos y sospechosos, inoculacion de los mismos, destruccion de cadáveres y desinfeccion.

Enfermedad presentada, viruela; término municipal infectado, Vega de Valdetrongo; sitio en que radican los animales enfermos, pago de Sotorruico; zona declarada infecta. Límites: Norte camino de las Aceñas, Sur raya de Berceo, Este regato hasta el pico de la Cuesta y Oeste regato de Solomero; zona declarada sospechosa, una faja de doscientos metros á contar desde los límites señalados; especie á que pertenecen los animales infectados, ovina.

na; número de atacados, sesenta, sospechosos, ciento veinticinco; dueño de los mismos, D. Miguel García Cantalapedra.

Medidas adoptadas.—Denuncia de la enfermedad y aislamiento de los enfermos y sospechosos.

Medidas que se deben poner en práctica.—Aislamiento de los enfermos y sospechosos, inoculación de los mismos, destrucción de cadáveres, desinfección y empadronamiento y marca de enfermos y sospechosos.

Enfermedad presentada, viruela; término municipal infectado, Villanueva de Duero; sitio en que radican los animales enfermos, pago de las Animas Arenosas; zona declarada infecta. Límites: Norte cañada de Buenavista, Sur raya de Serrada, Este laderas del Rey y Oeste río Duero; zona declarada sospechosa, una faja de doscientos metros á contar desde los límites señalados; especie á que pertenecen los animales infectados, ovina; número de atacados treinta, sospechosos ochenta; dueño de los mismos, D. Victoriano Poncela Pollos.

Medidas adoptadas.—Denuncia de la enfermedad.

Medidas que se deben poner en práctica.—Aislamiento de los enfermos y sospechosos, inoculación de los mismos, destrucción de cadáveres, desinfección, empadronamiento y marca.

Enfermedad presentada, viruela; término municipal infectado, Medina del Campo; sitio en que radican los animales enfermos, pago del Regalado; zona declarada infecta. Límites: Norte coto de las cuatro rayas, Sur dehesa de Abajo, Este sendero de los Calderos y tierra de la Cueva y Oeste raya de Rueda y Dueñas; zona declarada sospechosa, una zona de quinientos metros á contar desde los límites señalados; especie á que pertenecen los animales infectados, ovina; número de atacados catorce, sospechosos ochenta y seis, inocuados mil ciento diez.

Medidas adoptadas.—Denuncia de la enfermedad, aislamiento de los enfermos y sospechosos y empadronamiento y marca.

Medidas que se deben poner en práctica.—Aislamiento de los enfermos y sospechosos, inoculación de los mismos, destrucción de cadáveres y desinfección.

Enfermedad presentada, viruela; término municipal infectado, Matilla de los Caños; sitio en que radican los animales enfermos, término municipal; zona declarada infecta. Límites: Norte Cuesta de las Mayas, Sur camino de Villavieja, Este camino de Villavieja y Oeste Cuesta de las Mayas; zona declarada sospechosa,

una zona de doscientos cincuenta metros á contar desde los límites señalados; especie á que pertenecen los animales infectados, ovina; número de atacados, uno, sospechosos veintisiete; dueño de los mismos, Don Lorenzo Perez Lucas.

Medidas adoptadas.—Denuncia de la enfermedad, aislamiento de los enfermos y sospechosos y empadronamiento y marca.

Medidas que se deben poner en práctica.—Aislamiento de los enfermos y sospechosos, inoculación de los mismos, destrucción de cadáveres y desinfección.

Enfermedad presentada, viruela; término municipal infectado, Matilla de los Caños; sitio en que radican los animales enfermos, pago de los Gatos; zona declarada infecta. Límites: Norte pago de Carreburgos, Sur camino de Velilla, Este camino de Velilla y Oeste sendero del Val; zona declarada sospechosa, una zona de doscientos cincuenta metros á contar desde los límites señalados, especie á que pertenecen los animales infectados, ovina; número de atacados, catorce, sospechosos, ciento catorce; dueño de los mismos Don Aquilino Gonzalez.

Medidas adoptadas.—Denuncia de la enfermedad, aislamiento de los enfermos y sospechosos, empadronamiento y marca.

Medidas que se deben poner en práctica.—Aislamiento de los enfermos y sospechosos, inoculación de los mismos, destrucción de cadáveres y desinfección.

Enfermedad presentada, viruela; término municipal infectado, La Zarza; sitio en que radican los animales enfermos, pago de Casasola; zona declarada infecta. Límites: Norte camino del puente de Palacios, Sur raya de Ramiro, Este caserío de la cabaña de Silva y Oeste camino de Ramiro; zona declarada sospechosa, una zona de doscientos cincuenta metros á contar desde los límites señalados; especie á que pertenecen los animales infectados, ovina; número de atacados, siete, sospechosos, doscientos once; dueño de los mismos, Don Julian Cendon.

Medidas adoptadas.—Denuncia de la enfermedad, aislamiento de los enfermos y sospechosos, empadronamiento y marca.

Medidas que se deben poner en práctica.—Aislamiento de los enfermos y sospechosos, inoculación de los mismos, destrucción de cadáveres y desinfección.

Valladolid 16 de Septiembre de 1915.—El Inspector provincial, *Carlos Díez Blas*.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REGLA MENTO GENERAL para la ejecucion de la ley Hipotecaria.

(Continuacion).

ARTICULO 437.

El Registrador que sea privado de su Registro por virtud de sentencia dictada en pleito contencioso administrativo, se considerará como excedente hasta que vuelva al servicio activo, lo cual podrá conseguir, bien en los concursos ordinarios, bien en la forma establecida para los excedentes en el artículo 297 de la Ley.

ARTICULO 438.

Los Registradores de la propiedad residirán en la capital del Registro y solo podrán ausentarse de ella en los días no festivos, cuando hubieren obtenido licencia de la Direccion, prórroga del Ministro de Gracia y Justicia, autorizacion judicial en los términos prescritos en el artículo 297 de la ley, ó nombramiento para desempeñar alguna comision de las autorizadas por la ley y este Reglamento.

Las ausencias para la entrega de fondos recaudados por el impuesto de Derechos reales, se ajustarán estrictamente á lo dispuesto en el citado artículo de la Ley.

ARTICULO 439.

La solicitud de licencia para ausentarse que los Registradores de la propiedad hayan de obtener de la Direccion General, se elevará á ésta por conducto del Juez delegado, el cual informará acerca de la certeza de la causa alegada, si le constare, del estado del Registro, de la aptitud del sustituto y de las autorizaciones que haya concedido, conforme al artículo 297 de la Ley, desde la última licencia.

Las prórrogas de licencia se solicitarán por conducto de la Direccion, y no será preciso el informe del Juez cuando se pidiere antes de que expire la que se pretenda prorrogar.

La concesion de licencia y prórroga será siempre potestativa, cualquiera que fuese el informe, debiendo denegarse ó limitarse cuando el Registrador hiciere uso muy frecuente de ella ó de las referidas autorizaciones de los Jueces.

ARTICULO 440.

Aunque la prórroga se solicite antes de terminar la licencia, comenzará á usarse á continuacion de ésta. En el caso de que no se hubiere despachado á la terminacion de la misma, se entenderá concedida mientras no se deniegue, computándose, no obstante, cuando la resolucion fuere negativa, como tal prórroga, para los efectos de la que pueda disfrutar en el año, los días que medien desde que expiró la licencia hasta que se denegó aquélla.

ARTICULO 441.

El Registrador que estando ausente en uso de licencia ó autorizacion del Juez se imposibilitare para volver al Registro dentro del plazo de aquéllas, lo pondrá inmediatamente en conocimiento de la Direccion y del Juez delegado, acompañando documento que lo justifique. La Direccion instruirá expediente para comprobar la certeza de la causa alegada y resolverá lo que proceda.

ARTICULO 442.

Los Registradores participarán á la Direccion General, por conducto de los Jueces, la fecha en que comiencen á usar la licencia y la en que se hagan cargo del Registro por haber terminado la misma. Los Jueces delegados darán parte á la Direccion si los Registradores no se reintegrasen al Registro á la conclusion de la licencia, expresando si han alegado y justificado la imposibilidad de verificarlo. La Direccion procederá conforme á lo dispuesto en el artículo anterior.

Las mismas disposiciones se observarán cuando los Registradores no vuelvan á su destino despues de terminadas las autorizaciones para ausentarse que les hayan concedido los Jueces.

La licencia que no empiece á usarse dentro de los quince días siguientes á su concesion quedará sin efecto.

ARTICULO 443.

Los Registradores de la propiedad no podrán desempeñar otras comisiones de servicio que las que les encomiende la Direccion General de los Registros en los casos á que se refiere el artículo 297 de la Ley.

Esto, no obstante, si por algún Ministerio se considerase conveniente utilizar para un trabajo determinado los conocimientos especiales de algún Registrador, podrá nombrarse en comision

por tiempo limitado, solicitándolo el Ministro respectivo del de Gracia y Justicia. En todo caso el Registrador nombrado pondrá en conocimiento de la Dirección General de los Registros la fecha en que se ausente y vuelva á hacerse cargo del Registro.

ARTÍCULO 444.

Durante las ausencias ó enfermedades de los Registradores serán reemplazados por un sustituto nombrado en la forma que establece la Ley, el cual desempeñará el Registro bajo la exclusiva responsabilidad del propietario.

Para ser sustituto de los Registradores se requiere ser español, de estado seglar, mayor de veinticinco años y no hallarse comprendido en ninguna de las causas de incapacidad ó incompatibilidad que establecen para los Registradores los artículos 299 y 300 de la Ley.

Cuando el Juez delegado creyere ó tuviere noticia de que el sustituto de un Registrador no posee la competencia necesaria para el desempeño del cargo, ó que es negligente en el despacho de los asuntos mientras está al frente del Registro, ó que su conducta es incompatible con el buen ejercicio de sus funciones, lo pondrá en conocimiento del Presidente de la Audiencia, quien resolverá oyendo al Registrador y podrá, en su caso, destituir al sustituto y nombrar otro á propuesta del propietario.

(Se continuará).

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 2.211.

Audiencia Territorial de Valladolid.

Secretaría de Gobierno.

Se hallan vacantes los siguientes cargos de Justicia Municipal que han de proveerse con arreglo al art. 7.º de la ley de 5 de Agosto de 1907.

En el partido de Medina del Campo.

Fiscal de Pozal de Gallinas.

En el partido de Mota del Marqués.

Juez suplente de Barruelo.

Juez suplente de Peñafior.

Fiscal suplente de Vega de Valdetronco.

En el partido de Rioseco.

Juez municipal del mismo.

Los que aspiren á ellos presentarán sus instancias en esta Secretaría

en el papel sellado de la clase 9.ª con los comprobantes de méritos y servicios, en el término de quince días á contar desde la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial»; entendiéndose que aquellas que no se hallen debidamente reintegradas, según se indica, se tendrán por no presentadas en forma y no se las dará, por tanto, el curso correspondiente.

Valladolid 16 de Septiembre de 1915.—P. A. de la S. de G., El Secretario de Gobierno, *Julian Castro*.

Núm. 2.210.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES
DE LA
PROVINCIA DE VALLADOLID.

CIRCULAR.

Encomendada por preceptos reglamentarios á los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de los pueblos que no sean capitales de provincia, la confección de la Matrícula que ha de servir de base á la exacción de la contribución industrial; debiendo comenzar dicho trabajo en primero de Octubre próximo, y con objeto de que esta oficina disponga del tiempo necesario para su examen, llamo la atención de los expresados funcionarios para que sin pérdida de tiempo procedan á los trabajos preparatorios para la formación de dicho documento.

Primero, ha de tenerse en cuenta si hay industriales agremiables de las tarifas 1.ª y 4.ª y de los números de la 2.ª y 3.ª señaladas con la letra A que no se hallen comprendidas en algunos de los casos 3.º, 4.º y 5.º del artículo 74 del Reglamento de la Contribución industrial, y en este caso, se cumplirá lo que para ello está dispuesto en los capítulos 4.º y 5.º del expresado Reglamento.

Para la inclusión y exclusión de los industriales en el citado documento, han de tenerse en cuenta las altas y bajas que hayan sido aprobadas por la Administración, debiendo fijar su atención con preferencia en lo que respecta á esto para evitar que figuren indebidamente individuos cuyas cuotas se traduzcan en partidas fallidas con perjuicio para el Tesoro.

La contribución se compone: De las cuotas para el Tesoro que se establecen en las tarifas para cada industria.

Del recargo que los Ayuntamientos acuerden establecer para atenciones del presupuesto municipal

dentro del límite del 32 por 100 en las poblaciones de más de 30.000 habitantes y del 13 por 100 en las demás, justificándose este extremo con una certificación expedida por la Secretaría respectiva donde se refleje el acuerdo que haya tomado el Ayuntamiento señalando el tipo de imposición.

De un 5 por 100 sobre las mismas cantidades anteriores.

Cuando no se se haya acordado ningún recargo municipal, se certificará asimismo del expresado acuerdo.

Confeccionada la Matrícula, se anunciará al público por medio del «Boletín Oficial», de carteles y pregones, para que dentro del plazo de exposición, que será de diez días, puedan hacerse las reclamaciones oportunas, y en el caso de que las hubiese se atenderán á lo dispuesto en el artículo 107 del Reglamento ya citado de industrial.

Cumplido esto, las remitirán á la Administración, acompañadas de dos copias y listas cobratorias con el reintegro que dispone el artículo 107 de la ley del Timbre, advirtiendo que serán devueltas las que no vengán con las debidas condiciones.

Para el examen de las matrículas, se tendrá en cuenta lo que dispone el artículo 110 del Reglamento de industrial, previniendo que en las que se devuelvan tendrán que hacerse las rectificaciones en el plazo que al efecto se señale, bajo la responsabilidad que determina el artículo 70, cuyo artículo se aplicará asimismo cuando haya morosidad en el cumplimiento de cuanto por la presente se ordena.

En el caso de que en alguna localidad no hubiera industriales, se certificará por el Secretario del Ayuntamiento, siendo visada la certificación por el Alcalde respectivo.

Confío en las constantes pruebas de respeto y acatamiento á mis órdenes, dadas por los señores Alcaldes y Secretarios de las Corporaciones municipales de la provincia, y conocedores ellos de que soy enemigo de valerme de los medios coercitivos á que estoy facultado, se considerarán más obligados á cumplir puntualmente con el servicio de que se trata, para que esté terminado y aprobado antes del 20 de Diciembre próximo, esperando, por tanto, que no me veré en la imprescindible necesidad de exi-

girles las responsabilidades que contraigan.

Valladolid 16 de Septiembre de 1915.—El Administrador de Contribuciones, *Gabriel Cayon*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 2.214.

Alaejos.

No habiéndose producido reclamación alguna contra los pliegos de condiciones de los arbitrios de degüello obligatorio en el matadero público, pesos y medidas y puestos públicos para el año 1916, se señala para la celebración de las subastas el día 12 de Octubre próximo á las diez hasta las diez y treinta por lo que respecta al primero, desde las diez y treinta á las once el segundo y desde las once á las once y treinta el tercero, con sujeción estricta á las condiciones de los respectivos pliegos y modelo de proposición que se acampaña.

Alaejos 16 de Septiembre de 1915.—El Alcalde, Arturo Caballero.—El Secretario, Valentin Antoraz.

Modelo de proposición.

D.... ofrece ... pesetas.... céntimos por el arbitrio.... en el año de 1916,

(Fecha y firma del proponente).

Se acompañará dentro del pliego la cédula personal y recibo de haber constituido el depósito.

Núm. 2.203.

San Martín de Valbení.

El Ayuntamiento y Junta municipal de asociados, en sesión de fecha de ayer, acordó aprobar en todas sus partes el Presupuesto municipal extraordinario para el año actual, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de quince días según lo dispuesto en el párrafo 3.º, núm. 4.º de la Real Orden circular de 15 de Enero de 1879, con el fin de que durante el mismo puedan aducirse las reclamaciones que los vecinos crean oportunas.

San Martín de Valbení á 15 de Septiembre de 1915.—El Alcalde Ubaldo Vallejo.

NUM. 2.204.

San Martín de Valbeni.

Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa, en la sesión celebrada el día catorce del mes actual, para cubrir el déficit de tres mil cuatrocientas una pesetas y noventa y nueve céntimos que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1916, á saber:

ARTÍCULOS	Unidad	Consumo calculado.	Precio de la unidad. Pesetas.	Derechos en unidad. Pesetas.	Producto anual calculado. Pesetas.
Paja.	Kilogramos.	170100	0'04	0'01	1701
Leña.	Id.	170099	0'04	0'01	1700'99
Total.					3401'99

San Martín de Valbeni 15 de Septiembre de 1915.—El Alcalde, Ubaldo Vallejo.—El Secretario, Mariano C. Santos.

NUM. 2.213.

La Seca

Don Mariano Sanz Fernandez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de La Seca.

Hago saber: Que con esta fecha se ha dictado por esta Alcaldía la siguiente

Providencia: Mediante no haber satisfecho sus respectivas cuotas por los repartimientos sustitutivo del Impuesto de consumos, Vecinal é Inquilinato, referentes á este término municipal y año actual, los contribuyentes expresados en la precedente relacion, dentro del plazo hábil que se señaló en los edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad con la debida anticipacion, correspondiente al tercer trimestre, quedan incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus cuotas que marca el artículo 47 de la Instruccion de 26 de Abril de 1900, en la inteligencia de que si en el término de tres días contados desde el en que se publique esta providencia en el «Boletín Oficial de la provincia, para los contribuyentes forasteros y los tres desde esta fecha para los vecinos, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se expedirá el apremio de segundo grado.

Lo que dispongo para general conocimiento de los contribuyentes que figuran en dichos reparos; haciendo entender á los señores Recaudadores la precisa obligacion que tienen de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga.

Así lo mando y firmo, poniendo el sello de esta Alcaldía.

La Seca 16 de Septiembre de 1915.—El Alcalde, Mariano Sanz.

NUM. 2.202.

Villalar.

Terminados los Repartimientos de Pastos y el de paja y leña, formados para cubrir atenciones del presupuesto actual, se hallan expuestos al público y en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales podrán ser examinados y presentar las reclamaciones que creyeran conveniente, tanto de palabra como por escrito, haciendo saber á los contribuyentes en ellos comprendidos que al siguiente día de su terminacion al público, se reunirá la Junta para resolver sobre las reclamaciones que se presenten.

Villalar 14 de Septiembre de 1915.—El Alcalde, Angel Vidal.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA**Juzgados de primera instancia é instruccion.**

NUM. 2.209.

MOTA DEL MARQUÉS.**CÉDULA DE CITACION.**

En virtud de providencia de esta fecha dictada por el Sr. Juez de instruccion de este partido en cumplimiento de carta-orden de la Superioridad referente á causa sobre robo de pieles contra Remigio Cimas Torres (á) Chaparro, se cita por la presente al testigo Pedro Cimas Alonso, domiciliado últimamente en Carpio y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca ante la Audiencia Provincial de Valladolid, el día veintiseis de Octubre próximo á las nueve y media de la mañana, en que tendrá lugar el juicio

oral de la causa referida, bajo la multa de 5 á 50 pesetas y de pararle el perjuicio que haya lugar.

Mota del Marqués dieciseis de Septiembre de mil novecientos quince.—El Secretario, Tertulino Fernandez.

NUM. 2.207.

EDICTO.

Don Julio Gonzalez Barbillo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que el día catorce de Octubre próximo y hora de las once, en este Juzgado y por falta de licitadores en la primera y segunda tendrá lugar la tercera subasta sin sujecion á tipo de los bienes que se deslindarán, los cuales han sido embargados como pertenecientes á la testamentaria de D. Eleuterio Blanco Escudero, para hacer pago de las costas ocasionadas en el juicio voluntario de testamentaria de dicho D. Eleuterio Blanco, siendo de advertir que los licitadores deberán conformarse con lo que respecto de la titulacion consta en el Registro de la propiedad, pues no fué presentada ni se suplió, no teniendo derecho á exigir otra, siendo de cargo del rematante cuanto á él se relacione en tal concepto.

Bienes que se venden.

1.º Una casa en el casco de Velliza, situada en la Placilla, señalada con el número cuatro, lindando por la derecha y accesorio con otras de herederos de Melecio Blanco é izquierda con otra de Justinio Gonzalez. Tasada en seiscientos veinticinco pesetas.

2.º Otra casa en dicho casco y en la misma Placilla, señalada con el número diez y seis, linda por la derecha y accesorio con otra de Eloy Gonzalez y Gonzalez, é izquierda con otra de Marcos Monzon. Tasada en doscientas cincuenta pesetas.

3.º Una tierra en término de Velliza; al pago del Vasar, hace tres cuartas y ochenta estadales, equivalentes á cuarenta y una áreas, catorce centiáreas, linda al Naciente con el camino de Tordesillas, Mediodía otra de Félix Marcial, Poniente otra de Esban Diez y Norte con otra de Severo Morais. Tasada en doscientas veinticinco pesetas.

4.º Otra tierra en el mismo término que la anterior y pago del Sobaco y camino de Valladolid, hace tres cuartas, equivalente

tes á treinta y cuatro áreas, noventa y tres centiáreas, linda al Naciente otra de Paulino Rodriguez, Mediodía otra de Leandro Casado, Poniente de Baltasar Lozano y Norte con camino del pago. Tasada en doscientas veinticinco pesetas.

5.º Otra tierra en igual término que las anteriores, al pago del camino de la Mota, hace iguad y media, equivalente á sesenta y nueve áreas ochenta y siete centiáreas, linda al Naciente otra de Ciriaco Blanco, Mediodía y Poniente otra de Victoriano Morais y Norte otra de Mariano Garcia. Tasada en trescientas pesetas.

Dado en Tordesillas á once de Septiembre de mil novecientos quince.—Julio Gonzalez.—El Secretario, José Armesto.

ANUNCIOS NO OFICIALES.**EXTRAVÍO**

Con fecha 5 del corriente se extraviaron dos mulas, propiedad de Francisco Fernandez de Tejerina, de Villada, de edad de cuatro años, cuyas señas particulares son las siguientes:

Una castaña, rozada un poco en el cuello de la collera y de seis y media cuartas de alzada; y la otra con el labio superior blanco, ojos albinos, con manchas blancas en el nacimiento de la cola y los cascos de los pies asimismo blancos.

La persona que tenga conocimiento de ellas ó las haya recogido, se ruega lo participe y se le abonarán todos los gastos.

3

213

PÉRDIDA.

En la noche del 14 al 15 del corriente se han extraviado en las proximidades de la estacion de Salamanca, tres reses vacunas compradas en las ferias de dicha capital, cuyas señas son las siguientes:

Una vaca negra, con una marca de tijera VIII en el lomo y V en la nalga, y una pareja de bueyes, pelos castaño y rojo, con las marcas VI y VII y V, respectivamente.

Las personas que sepan su paradero avisarán á su dueño don Jaime Frade, en Quiutanilla de Abajo (Valladolid), ó á las Autoridades á quienes se ha dado el correspondiente aviso.

214